

HB  
J  
M  
ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 14 de diciembre de 2012, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, División Negociación Colectiva, COMPARECEN en el ámbito del **GRUPO 16 "SERVICIOS DE ENSEÑANZA" SUBGRUPO 02 "ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR"**, POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES** : SINTEP representado por las Sras. María Cristina Torterolo y Liliana Gilardoni y el Sr. Leonel Aristimuño, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, el Ec. Hugo Bai; POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES**: el Cr. Daniel Acuña, en representación de AUDEC; y la Dra. Natalia Pastor, en representación de AIDEP; y **POR OTRA PARTE: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO**: Dr. Hugo Barretto, Esc. Liliana De Marco, Dra. Rosario Domínguez y Dra. Silvana Golino; **ACUERDAN QUE:**

NR  
\*  
**PRIMERO: Ámbito de aplicación:** El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las Instituciones que componen el subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza".

**SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.** Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales y mínimos por categoría, durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1º de agosto de 2012, el 1º de febrero de 2013, el 1º de agosto de 2013, el 1º de febrero de 2014, el 1º de agosto de 2014 y el 1º de febrero de 2015.

DR  
\*  
**TERCERO- AJUSTES SALARIALES.- I) Primer ajuste salarial al 1º de agosto de 2012.-** Se establece, a partir del 1º de agosto de 2012, un incremento salarial del 5,20% (cinco con veinte por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

GR  
\*  
A) Un 2,50% (dos con cincuenta por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de enero de 2013.

B) un 0,63% (cero con sesenta y tres por ciento) por concepto de correctivo del período comprendido entre el 1º de febrero de 2012 y el 31 de julio de 2012, en aplicación del acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2010 surgido del respectivo Consejo de Salarios.

MR  
\*  
C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

B  
nem

2

II) **Segundo ajuste salarial al 1º de febrero de 2013.**- Se establece, a partir del 1º de febrero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2013, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

HB  
MF  
21

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2013, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de enero de 2013. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación correspondiente al período 1º de agosto de 2012 – 31 de enero de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un 1% (uno por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

Los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de enero de 2013 se incrementarán a partir del 1º de febrero de 2013 en un 5% (cinco por ciento) adicional al incremento que corresponda.

III) **Tercer ajuste salarial al 1º de agosto de 2013.**- Se establece, a partir del 1º de agosto de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2013, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2014, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de julio de 2013. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1º de febrero de 2013 – 31 de julio de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1º de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013, disponible al mes de julio de 2013. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se

HB

me 21

detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

**IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de febrero de 2014.-** Se establece, a partir del 1º de febrero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2014, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2014 y el 31 de julio de 2014, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de enero de 2014. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

**B)** un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1º de agosto de 2013 – 31 de enero de 2014, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**C)** un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1º de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013, disponible al mes de julio de 2013. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

Los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de enero de 2014 se incrementarán a partir del 1º de febrero de 2014 en un 2% (dos por ciento) adicional al incremento que corresponda.

**V) Quinto ajuste salarial al 1º de agosto de 2014.-** Se establece, a partir del 1º de agosto de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2014, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2014 y el 31 de enero de 2015, el centro del rango meta de inflación

HB  
M  
21  
S  
R  
R  
R  
M

B  
M

establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de julio de 2014. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

**B)** un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1º de febrero de 2014 – 31 de julio de 2014, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**C)** un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1º de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014, disponible al mes de julio de 2014. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. El anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

**D)** un porcentaje por concepto de correctivo de PIB correspondiente al período 1º de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula quinta.

**VI) Sexto ajuste salarial al 1º de febrero de 2015.** Se establece, a partir del 1º de febrero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2015, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2015, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de enero de 2015. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

**B)** un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1º de agosto de 2014 – 31 de enero de 2015, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

**C)** un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período

HB

DLM

anual 1º de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014, disponible al mes de julio de 2014. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

HB

**CUARTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN.-** Se establece un correctivo por inflación al final de cada uno de los períodos semestrales, el que consistirá en comparar la inflación esperada otorgada para el semestre correspondiente (literales A) de los incisos I, II, III, IV, V y VI de la cláusula tercera), con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

J. S.

- a) Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, en el incremento semestral inmediato siguiente.
- b) Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

2

**QUINTO: CORRECTIVOS DE PIB.-** Se establece un correctivo de PIB a partir del 1º de agosto de 2014 (quinto ajuste salarial) y a partir del 1º de agosto de 2015 (corrección final del acuerdo), el que consistirá en comparar la proyección del PIB correspondiente al período 1º de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013 y al período 1º de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014, respectivamente (literales C) de los incisos III), IV), V) y VI) de la cláusula tercera) con la variación del PIB efectivamente registrada en los mismos períodos, procediéndose a recalcular los ajustes otorgados, con la variación del PIB registrado, según se detalla en el anexo, pudiéndose presentar los siguientes casos:

mf

- a) Si el cálculo efectuado con el PIB real fuera superior al realizado con el PIB proyectado para el período correspondiente, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar el primero, en el incremento semestral inmediato siguiente.
- b) Si el cálculo efectuado con el PIB real fuera inferior al realizado con el PIB proyectado para el período correspondiente, el excedente se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

Roberto

Roberto

**SEXO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE**

M. J.

HB

Dem

2012.- Los salarios mínimos por categoría a partir del 1º de agosto de 2012, incluyendo el incremento salarial de 5,20% (cinco con veinte por ciento), quedan fijados en los valores por hora semanal mensual (HSM) que se detallan a continuación:

**GRUPO 16 ENS. PREESCOLAR, PRIMARIA , SECUNDARIA Y SUPERIOR**

HB  
21  
Prof. D. F.  
mu

CATEGORIAS	1ero. AGOSTO 2012	HSM en \$
<b>CARGOS DIRECCION</b>		
Director Primaria		522
Sub-Director Primaria		474
Director Secundaria		565
Sub-Director Secundaria		471
Direc. ambos ciclos		800
Sub-Dir ambos ciclos		565
<b>CARGOS ADMIN.</b>		
Cadete Escritorio		271
Escribiente o Dactilógrafo		271
Auxiliar segundo		271
Auxiliar biblioteca		271
Aux. Contable o Tesorero		271
Auxiliar 1º Primaria		271
Aux. Contable, Cajero		295
Secretario Dirección		287
Secretario Enseñanza Primaria		372
Auxiliar 1º Enseñanza Secundaria		295
Bibliotecario		333
Cajero		429
Aux 1ro. 2 o mas ciclos		429
Secretario Enz Sec 1er o 2do ciclo		471
Secretario 2 o mas ciclos		271
Encargado Venta de Útiles		389
Tenedor de Libros		553
Administrador		
<b>CARGOS SERVICIO</b>		
Conserje		215
Portero		215
Peón limpieza y/o vigilante		215
Limpiador		215
Mensajero o mandadero		215
Mensajero o mandadero menor de 18		215
Encargado conservación y Rep. Edificio		
Acompañante de ómnibus		4100
Mensual p/turno: 22 hs. Semanales		

HB

De 21

Chofer mecánico	304
Chofer general	457
Cocinero	288
Ayudante cocina	215
Peón cocina	215
Sereno	215
Puede deducirse por vivienda*	1298
Puede deducirse por alimentación*	1602
Portero Residente	215
<b>CARGOS DOCENTES</b>	
Enseñ. Preesc, Prim., Sec. 1er. Ciclo	393
Enseñanza Sec. 2do ciclo	414
Adscripto	295
Preparador/ay. Laboratorio	295

HB  
  
 SP

(\*) mensual.

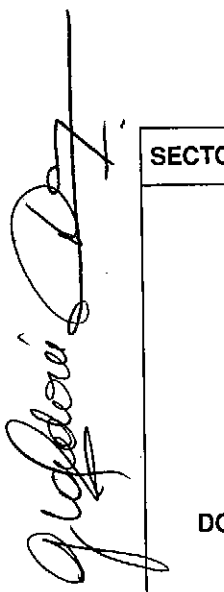

**SEPTIMO: ENTRADA EN VIGENCIA DE NUEVA CATEGORIZACION.**- A partir del 1º de febrero de 2013 entrará en vigencia un nuevo listado de categorías con los siguientes valores por hora semanal mensual, los que no incluyen los ajustes correspondientes a febrero 2013 según se detalla a continuación:

CATEGORIAS GRUPO 16 SubGrupo 02

salarios mín. a feb13 sin ajustes feb/13

HSM EN \$

SECTOR	CARGOS	HSM EN \$
DOCENTE	DOCENTE/MAESTRO EDUCACION INICIAL	393
	MAESTRO	393
	MAESTRO SECRETARIO	393
	PROFESOR CICLO BÁSICO	393
	PROFESOR BACHILLERATO	414
	PROFESOR TERCARIO O UNIVERSITARIO	414
	AUXILIAR DOCENTE	275
	PREPARADOR Y/O AYUDANTE de LABORATORIO	295
	ADSCRIPTO	295
	JEFE DE ADSCRIPTOS	324
	ORIENTADOR PEDAGOGICO	324
	COORDINADOR DE LABORATORIO	393

HB

De 2013

TECNICOS	PSICOPEDAGOGO	414
	PSICOMOTRICISTA	414
	PSICOLOGO	414
	NUTRICIONISTA	414
	FONOAUDIOLOGO	414
	MÉDICO	414
	CONTADOR	414
	ABOGADO	414
	INGENIERO DE SISTEMAS	414
	ARQUITECTO	414
	LICENCIADO EN COMUNICACIÓN	414
	BIBLIOTECÓLOGO	414
ADMINIST.	AUXILIAR 1º (CONTABLE, BIBLIOTECA, DE SECRETARIA DE UN NIVEL, SECRET. DE 2 o + NIVELES)	372
	AUXILIAR 2º (CONTABLE, BIBLIOTECA, DE SECRETARIA DE UN NIVEL, SECRET. DE 2 o + NIVELES)	271
	ENCARGADO O JEFE DE AREA	432
	AUXILIAR 1ero de 2 o MÁS NIVELES	429
	CAJERO	333
	SECRETARIO DE UN NIVEL	287
	SECRETARIO DE DOS O MÁS NIVELES	429
	SECRETARIO DE DIRECCIÓN	295
	CADETE	271
	AUXILIAR DE REPRODUCCIONES GRÁFICAS	271
	TELEFONISTA / RECEPCIONISTA	271
SERVICIO	AUXILIAR DE SERVICIO O LIMPIADOR	215
	SERENO	247
	PORTERO	212
	ENCARGADO O JEFE	317
MANTENIMIENTO	PEÓN	215
	OFICIAL (DE UN OFICIO O MÁS)	288
	ENCARGADO O JEFE	317
INTENDENTE	INTENDENTE	348

HB  
*[Handwritten signatures and initials]*  
 HB  
 HB

HB  
 D e 25  
 /



COCINA	AUXILIAR DE COCINA	215
	AYUDANTE DE COCINA	247
	COCINERO	288
	ENCARGADO DE COCINA	317
INFORMÁTICA	AUXILIAR de INFORMÁTICA	271
	TÉCNICO (DE UNA O MAS ESPECIALIDADES)	372
	ENCARGADO DE DEPARTAMENTO	409

Asimismo, las partes acuerdan concluir la descripción de tareas de cada nueva categoría antes del 31 de Julio de 2013.

**OCTAVO.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.-** Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral.

**NOVENO: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES.-** Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

**DÉCIMO: DECLARACIONES UNILATERALES PARTE EMPLEADORA. (PRIMA POR ANTIGÜEDAD e INCREMENTO DE CUOTA):** I) La firma del presente convenio no implica renunciar por parte de las Asociaciones (AUDEC - AIDEP), a la necesidad imperiosa de reconsiderar el concepto y el monto de la prima por antigüedad: su naturaleza salarial, la necesidad de regular el monto y la forma de cálculo de la misma, y que la prima esté vinculada a la calidad y al desempeño. Ello en virtud del cambio sustancial que en materia económica existe en la actualidad con respecto al momento en que la misma fue concebida. II) Los incrementos salariales del sector, inevitablemente son trasladados a cuotas en el entorno del 80% a lo que hay que sumarle los incrementos no salariales. La fórmula de crecimiento salarial presentada por el MTSS y recogida en este acuerdo, no contempla el incremento por la antigüedad. En un escenario donde preocupa contener la inflación, dejamos constancia, lo que fue advertido oportunamente, del impacto que el presente acuerdo provocará en el incremento en las cuotas de escolaridad, porque los colegios deberán de trasladar a los padres los valores de: la inflación proyectada, el correctivo, el crecimiento, la antigüedad y la incidencia del incremento de los gastos corrientes.

HB  
M  
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Dra. MARISELDA CANCAS  
ABOGADA  
MAT. 6089 CARNÉ

DANIEL ACUÑA B.  
CONTADOR PL.  
C.P. 45419

  
MTSS

Natalia Pastor

Dra. NATALIA PASTOR PASEYRO  
ABOGADA  
Mat. 11555

  
MTSS

S.S.S.S.

  
MTSS

ANEXO 1.- GRUPO 16 SUBGRUPO 02.- FORMA DE CÁLCULO DEL INCREMENTO SALARIAL POR CRECIMIENTO DEL SALARIO REAL SEGÚN PROYECCIÓN DE PIB EN TÉRMINOS DE VARIACIONES ANUALES.- (3er., 4°, 5° y 6° AJUSTES SALARIALES).

El cálculo del incremento salarial por crecimiento del salario real según proyección de PIB referido en el literal C) de los numerales III, IV, V y VI de la cláusula tercera del acuerdo que antecede, se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

- A) El incremento salarial que se otorgue por este concepto oscilará entre un mínimo de 0,20% y un máximo de 4,45% anual.
- B) La proyección de PIB que se tomará en cuenta para determinar el incremento salarial por este concepto es la que surja de la mediana de la expectativas de los agentes privados, publicados por el Banco Central del Uruguay para el período anual respectivo, esto es, para el período 1°/1/13 al 31/12/13, que esté disponible al mes de julio de 2013; y para el período 1°/1/14 al 31/12/14, que esté disponible al mes de julio de 2014.
- C) A los efectos de fijar el incremento salarial por este concepto se aplicarán los siguientes criterios:
- Si la proyección del PIB para el período anual correspondiente es de entre 0 y 0,7%, el incremento salarial a otorgar será del 100% del PIB con un mínimo de 0,2%.
  - Si la proyección del PIB para el período anual correspondiente es de 0,7% y hasta 1,8%, el incremento salarial a otorgar será el que resulte de la semi-suma de dicha proyección y el 1,8%. Ej.: si el PIB anual proyectado fue de 1%, la operación a realizar será:  $(1+1,8)/2 = 2,8/2 = 1,4\%$ .
  - Si la proyección del PIB para el período anual correspondiente se ubica entre 1,8% y 3,4%, el incremento salarial a otorgar será del 100% del PIB anual.
  - Si la proyección del PIB para el período anual correspondiente se ubica entre 3,4% y 5,5%, el incremento salarial a otorgar será el que resulte de la semi-suma de dicha proyección y 3,4%. Ej.: si el PIB anual proyectado fue de 4%, la operación a realizar será:  $(4+3,4)/2 = 7,4/2 = 3,7\%$ .
  - Si la proyección de PIB para el período anual correspondiente es superior a 5,5%, se otorgará un incremento salarial por este concepto de 4,45% anual, no aplicándose a dicho porcentaje ningún correctivo.

B

mem



3,9%	3,65%
4,0%	3,70%
4,1%	3,75%
4,2%	3,80%
4,3%	3,85%
4,4%	3,90%
4,5%	3,95%
4,6%	4,00%
4,7%	4,05%
4,8%	4,10%
4,9%	4,15%
5,0%	4,20%
5,1%	4,25%
5,2%	4,30%
5,3%	4,35%
5,4%	4,40%
5,5%	4,45%
5,6%	4,45%
5,7%	4,45%
5,8%	4,45%
5,9%	4,45%
6,0%	4,45%
6,1%	4,45%
6,2%	4,45%
6,3%	4,45%
6,4%	4,45%
6,5%	4,45%
6,6%	4,45%
Más de 6,6 %	4,45%

Dra. MARISELDA CANG  
ABOGADA  
MAT. 6080 CAROLINA

Silviana De Moraes  
MTSS

Natalia Pastor

Dra. NATALIA PASTOR PASEYRO  
ABOGADA  
Mat. 11555

  
MTSS  
T.T.S.S.  
MTSS

**DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 22 de febrero de 2013

Pase a División Documentación y Registro.

*p/h Lallo Gutierrez*  
**LUIS CÉSAR ROMERO**  
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, **26 FEB 2013**

Reg. Con el N° 421/2013

Folio, 01 al 13

Grupo 16

Sub-Grupo 02

**LAUDO INSCRIPTO**  
Entra en vigencia una  
vez publicado

*[Signature]*  
.....  
Per Div. Doc. y Registro

**Esc. Ma. del CARMEN LARIA**  
Directora (I) Div. Doc. y Registro